AÑO DE 1858. Sábado 24 de Abril. NÚMERO 49.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 205.

Necesitando saberse en este Gobierno, para dar cumplimiento á una Real órden, la existencia de D. Antonio y Don Agustin Rodriguez, é igualmente de Doña Ventura Rodriguez y su hija Doña Maria Basilia, y los demas descendientes que tenga, á fin de darles conocimiento de un documento que les interesa; los Señores Alcaldes de esta provincia en el preciso término de 15 dias me manifestarán si tienen noticia de las personas mencionadas ó de sus parientes mas inmediatos, á cuyo efecto practicarán las correspondientes diligencias en su averiguacion; en el concepto de que no pudiendo dar razon afirmativa lo harán negativamente para cumplir con lo dispuesto por el Gobierno de S. M.

Orense abril 21 de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 206.

El Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña en comunicacion fecha 15 del actual me dice lo siguiente.

Adjunto tengo el gusto de remitir á V. S. el exorto que con comunicacion de 7 del actual me dirigió el Alcalde del distrito de S. Saturnino, reclamando la captura de los mozos que comprende, declarados prófugos de la quinta de la Milicia provincial del año último; rogando á V. S. tenga la bondad de mandarlo insertar en el Boletin oficial de la provincia de su digno mando, sin perjuicio de dar sus órdenes superiores á los Alcaldes y demas dependientes de su autoridad al objeto indicado.

Ayuntamiento de S. Saturnino.

A su señoría el Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense y mas autoridades dependientes de la suya á quienes atentamente saludo, sírvanse saber: que este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, acordó declarar prófugos á los mozos que á continuacion se expresan, á excepcion de todos aquellos que resultan ausentes en ignorado paradero, que se les concede el término de 20 dias mas, contados desde el dia en que tenga lugar la insercion del presente en los diarios oficiales de aquella provincia, para presentarse á dar sus descargos acerca del motivo ó causa que respectivamente tuvieron para no presentarse al acto de llamamiento y declaracion de soldados para la quinta de Milicia provincial correspondiente al año último; en la inteligencia, que de pasado que sea dicho término sin verificar la presentacion prevenida, les parará grave perjuicio; y respecto á los que no se encuentran en este caso, se encarga la práctica de las mas activas diligencias á fin de lograr su captura y remision ante este referido Ayuntamiento con toda seguridad, lo mismo que se deberá hacer á todos los que como va dicho se hallan en ignorado paradero, tan pronto termine el plazo señalado para la indicada presentacion toda vez se interesa en ello el importante servicio.

Mozos que se citan.

1.ª Serie.

Núm. 20. Juan Antonio Casal, hijo de Tomás y Andrea Fernandez, natural de la parroquia de Santa Maria de Iglesiafeita; se ignora su paradero.

Núm. 36. Manuel Duran, hijo de Pascual y Manuela Ramos, de la parroquia de Santa Maria de Iglesiafeita; ausente en la provincia de Orense.

Núm. 42. Tomás Fernandez, hijo de Antonio y Antonia Fernandez, natural de la parroquia de S. Saturnino; ausente trabajando en el camino de hierro de Almansa.

2.ª Serie.

Núm. 7. José Vicente Castro, hijo de Vicente y Antonia Diaz, de la parroquia de Santa Maria da Iglesiafeita; se ignora su paradero.

Núm. 15. Nicolás Antonio Hermida, hijo de José y Josefa Lopez, de la parroquia de Santa Maria de Narayo; se ignora su paradero.

Núm. 31. José Lamas, hijo de Vicente y Pascua Paz, de la parroquia de Santa Maria de Iglesiafeita; se ignora su paradero.

3.ª Serie.

Núm. 6. Luis Lamas, hijo de Cayetano y Josefa Gonzalez, de la parroquia de Santa Maria de Iglesiafeita; se ignora su paradero.

Núm. 21. Francisco do Pico, hijo de Domingo y Francisca Fernandez, de Santa Maria de Iglesiafeita; se ignora su paradero.

Núm. 24. Francisco Lopez, hijo de Antonio y Dominga Lopez, natural de la parroquia de Santa Maria del Monte; ausente en Castilla.

Núm. 25. Juan Duran, hijo de Gregorio y Dominga Perez, de la parroquia de Santa Maria de Iglesiafeita; se ignora su paradero.

Núm. 31. Juan Andres Hermida, hijo de Luis y Ramona Pernuey, de la parroquia de Iglesiafeita; se ignora su paradero.

Núm. 36. Ramon Polinario Diaz, hijo natural de Juana, de la parroquia de Iglesiafeita; se ignora su paradero.

4.ª Serie.

Núm. 2. Pedro Fernandez, hijo de Cayetano y Vicenta Fernandez, de la parroquia de S. Saturnino; ausente en la Villa de Monforte.

Núm. 7. Juan Antonio Castro, hijo de Domingo y Angela Malde, natural de Iglesiafeita; se ignora su paradero.

Núm. 10. Manuel Tomas de Pico, hijo de Ramon y Maria da Pena, natural de S. Julian de Lamas; ausente en Castilla se dice anda de mozo de diligencias que de la Coruña van á Madrid.

Núm. 15. Juan Fernandez, hijo de Cayetano y Vicenta Fernandez, de la parroquia de S. Saturnino: ausente en la villa de Monforte.

Núm. 28. Antonio Garcia, hijo de otro y Maria Fernandez, de la parroquia de Narayo; se ignora su paradero.

San Saturnino marzo 31 de 1858.=El Presidente de Ayuntamiento, *Justo Alvarez Sierra.*=El Secretario, *Manuel Azcona.*

Lo que he dispuesto insertar con el documento que lo acompaña en el periódico oficial de esta provincia para la debida publicidad, encargando muy particularmente á los señores Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y empleados de vigilancia procedan á la captura de los prófugos comprendidos en ella, y de ser habidos los pondrán con las debidas seguridades á disposicion de este Gobierno. Orense 20 de abril de 1858. – El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 207.

El Sr. Juez de primera instancia de Villalva en comunicacion de 9 del actual me dice lo siguiente.

Por consecuencia de causa que estoy formando sobre la muerte violenta dada á Antonio Lozano la noche del dia 4 del corriente, ruego á V. S. se sirva dar las órdenes mas convenientes para el arresto de Narciso Saavedra, vecino del lugar del Coto, parroquia de santa Maria de Carballido en este distrito, cuyas señas se espresan á continuacion; sirviéndose remitirlo en su caso con toda seguridad á mi disposicion y avisarme el resultado de las diligencias para hacerlo constar en dicha causa.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, encargando á los Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, Agentes de vigilancia pública y mas dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios les sugiera su celo, la captura del espresado Narciso Saavedra, y cuyas señas se insertan á continuacion; y caso de ser habido, ponerlo con toda seguridad á mi disposicion para lo que proceda. Orense abril 16 de 1858.=El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Señas.

Estatura 5 pies completos, pelo castaño oscuro, largo por delante y corto por atrás; cara redonda regular, marcado de viruelas, color trigueño, ojos rojos, nariz regular; tiene un lunar al lado derecho de la boca

con barbas, barba en la cara poca, cargado de hombros y cuando andaba parecia algo cojo: vestia chaqueta castaña de semonte, pantalon de id. remontado, cachucha de paño azul con visera de cuero, chaleco de paño negro, faja encarnada, camisa de lienzo del pais; calzaba zuecas y zapatos.

Número 208.

En la Gaceta de Madrid número 93 del sábado 3 de abril se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 27 de marzo de 1858, en el pleito sustanciado en el Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco y en la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, que ante Nos pende por recurso de casacion, en tre partes, de la una D. Mariano Castañeda, demandante, como curador *ad litem* de Inocencio, Francisco, Gillerma y Manuela, hijos menores de Luis de Leon y Agueda Quesada, y herederos de esta, naturales de Quintanilla del Olmo; y de la otra, Lope Santerbas y seis *litis* consortes, vecinos unos del mismo pueblo y otros de Prado, demandados sobre nulidad de las ventas de varias fincas hechas á favor de unos y otros respective en pública subasta á consecuencia de ejecuciones, instada la una por Santos Sanchez contra los bienes de Luis Leon, y la otra por Doña Teresa Salado contra la del mismo y de su consorte Agueda Quesada:

Resultando que los compradores de las primeras fueron Lope Santerbas, Gregorio Rojo y Quintino Hermoso, y de las segundas Nicasio Quesada, Jerónimo Lopez, Clemente Pelaez é Inocencio Palmero:

Resultando que el indicado curador de los menores propuso demanda en 17 de enero de 1856 en el referido Juzgado de primera instancia, solicitando que se declarase la nulidad de dichas ventas, fundándolo en que las fincas vendidas judicialmente en el año de 1853, y viviendo todavía la Agueda Quesada, eran propias de esta, como heredades de su difunta madre Manuela Perez, segun constaba de su hijuela de 25 de octubre de 1846, y por su fallecimiento, de sus hijos y herederos los demandantes; en que la madre de estos no era responsable de la deuda contraida por su padre á favor de Santos Sanchez, y en que aunque la obligacion á favor de Doña Teresa Salado se hallaba contraida por ambos esposos, era nula por estar prohibida por la ley 61 de Toro:

Resultando que con estos antecedentes concluyó el curador de los menores, que se declarasen nulas y de ningun valor ni efecto las mencionadas ventas, condenando á los compradores á que las dejasen libres y desembarazadas á disposicion de los menores y á la devolucion de los frutos percibidos y podidos percibir desde la contestacion á la demanda:

Resultando que conferido traslado á los demandados de esta solicitud, pidieron que se declarase nulo todo lo obrado en los autos, y solo cuando á ello lugar no hubiere, se declarasen válidas las mencionadas ventas, absolviéndolos libremente de la demanda, imponiendo á sus autores perpétuo silencio y las costas:

Resultando que fundaron esta excepcion en varios defectos de sustanciacion, que contestados por el curador, quedó terminado este incidente, que no influye en el actual recurso:

Resultando que contrayéndose los demandados á lo principal de la cuestion, excepcionaron:

Que los demandantes apoyaban su solicitud en la hijuela de su difunta madre, que era un documento privado, que únicamente podia valer entre los sugetos que le firmaron y sus descendientes:

Que carecia del requisito de la toma de razon en la Contaduría de Hipotecas:

Que se pedia la nulidad entre otras fincas de la venta de una casa, que no estaba consignada en la hijuela:

Que las fincas se enajenaron á consecuencia de pleitos ejecutivos contra los bienes de los padres de los menores, no habiéndose opuesto estos á aquellos por nulidad de contrato, ni de otro modo, habiendo consentido las sentencias de remate y no protestado las ventas, ni la posesion, ni los demas actos de los demandados:

Y por último, que como herederos los menores de sus padres, estarían obligados á satisfacer las obligaciones de estos:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron unos y otros en sus pretensiones, exponiendo el curador, en cuanto á la casa que se trataba de reivindicar, que si no resultaba comprendida en la hijuela de Agueda Quesada, justificaría á su tiempo que habia sido adquirida durante el matrimonio con el producto de la venta de fincas de la propiedad de aquella:

Resultando que por parte del curador de los menores se intentó probar, por medio de testigos, que Luis de Leon vendió una tierra de propiedad de su mujer Agueda con el objeto de comprar despues, como lo verificó, una casa en el casco de Quintanilla del Olmo; y que la escritura de obligacion otorgada por Luis de Leon y Agueda Quesada á favor de Doña Teresa Salado, cuya nulidad se solicitaba, nunca quiso esta ir á firmarla al pueblo de Castroverde, teniendo necesidad el Escribano y testigos de salir al campo á ultimar el contrato, recogiendo allí su firma:

Resultando que por parte de los demandados se presentaron, para su prueba, varias escrituras, á saber: la otorgada á favor de Luis de Leon de la venta de la casa de que se ha hecho mérito y las cinco restantes de las ventas de varias tierras otorgadas por este:

Resultando que el Juez de primera instancia de Medina de Rioseco, en 6 de agosto de 1856, dictó sentencia declarando nulas y de ningun valor ni efecto las ventas de las fincas, objeto de la demanda, que se verificaran judicialmente á consecuencia de las ejecuciones de que se ha hecho mérito, á excepcion de la casa deslindada y comprendida en una de las escrituras y que eran de la propiedad de los menores demandantes, como herederos de su madre Agueda Quesada, las expresadas fincas, las cuales les serian entregadas en el acto de la notificacion con los frutos producidos y debido producir desde la contestacion de la demanda á justa regulacion pericial luego que mereciese ejecucion la sentencia, reservando su derecho á los demandados para que lo ejecutasen como y contra quien vieren convenirles:

Resultando que á consecuencia de la apelacion de esta providencia por Santervas y *litis* consortes, la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, despues de una discordia, pronunció sentencia en 14 de julio de 1857, revocando la del Juez de primera instancia, en cuanto se referia á las ventas judiciales hechas á favor de Nicasio Quesada, Jerónimo Lopez, Clemente Pelaez á Inocencio Palmero, á quienes se absolvió de la demanda del curador de los menores, confirmándose los demas particulares que la misma comprendia, y reservándose á los compradores de otras fincas la accion correspondiente:

Resultando que en 2 de Setiembre del mismo año el curador de los menores interpuso recurso de casacion de esta sentencia, fundándolo en que, no solo se habia faltado en ella al espíritu y letra de la ley 3.ª, tít. 11, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, en la que el Juez de primera instancia fundó principalmente la suya, sino tambien á la 2.ª, tít. 4.º del mismo libro, y á la 17, tít. 11, Partida 4.ª, y algunas otras que dijo no era necesario citar; añadiendo, que aparecia probado que las ventas hechas en su mayor parte por solo Luis de Leon de los bienes raices de su esposa, lejos de resultar en beneficio de esta, resultaba que aquel los dilapidó sumiendo en la miseria á sus hijos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Jorge Gisbert:

Considerando que este pleito, promovido por el curador *ad litem* de los hijos menores de Luis de Leon y Agueda Quesada, venia: primero, sobre la nulidad de las ventas judiciales de algunas fincas de la propiedad de esta, á consecuencia de un juicio ejecutivo seguido por Santos Sanchez contra los bienes de Leon para el cumplimiento de una obligacion contraida por este solo á favor de aquel; y segundo, sobre nulidad tambien de otras igualmente de bienes de la misma, para cumplimiento de otra obligacion contraida por esta mancomunadamente con su marido Leon á favor de Doña Teresa Salado:

Considerando que el recurso de casacion interpuesto por este de la sentencia de revista de la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, se contrae á las segundas ventas, porque se declararon por ellas válidas y subsistentes, y se absolvió de la demanda á sus compradores:

Considerando que en este juicio no ha podido decidirse acerca de la nulidad ó subsistencia de la obligacion que contrajo Doña Agueda Quesada, mancomunadamente con su marido, en la escritura de 17 de agosto de 1848, porque esta accion no se ha ejercitado cómo y contra quien correspondia; y por consecuencia que, limitado este pleito al único punto de la validez ó nulidad de las ventas judiciales no tienen aplicacion en el actual estado del mismo la ley 61 de Toro, ó sea la 3.ª, título 11, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ni las demas que se citan en el recurso:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, y condenamos á los recurrentes al pago de las costas del mismo para el caso de llegar á mejor fortuna:

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marqués de Gerona.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. é Ilustrísimo Señor Don Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de marzo de 1858.—José Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid á 29 de marzo de 1858, en los autos seguidos en el Juzgado de la Intendencia de Real Hacienda de la Habana y en la Audiencia pretorial del territorio, entre D. José García Capote, vecino de aquella ciudad, arrendatario de la renta decimal de la parroquia de Guamutas, en la Isla de Cuba, en el cuatrienio de 1853 á 1856, demandante, y D. Santiago Justo, Doña Asuncion, Doña Catalina, Doña Isabel y Don Benito de Zuaznabar, de la misma vecindad, demandados, sobre pago del diezmo de azúcar de ciertos terrenos agregados al ingenio Urumea; autos pendientes ante Nos por recurso de casacion interpuesto por los últimos contra la sentencia de vista dictada por la Sala segunda de dicho Tribunal superior:

Resultando que el arrendatario García Capote dedujo demanda en el Juzgado de la Intendencia en 19 de noviembre de 1854, en la que expuso:

Que los Zuaznabar se negaban á pagarle el diezmo de las producciones de los terrenos que les pertenecian, correspondientes á la hacienda Nueva Bermeja, los cuales se hallaban en cultivo años antes de su agregacion al ingenio Urumea:

Que su negativa se fundaba en el falso supuesto de comprenderse dichos terrenos en la excepcion de diezmar por 15 años, que de las 49 caballerías de tierra de la hacienda Rio de Piedra, de que se componia aquel ingenio, habia obtenido en el de 1817 D. Santiago de Zuaznabar, padre.

Que habiéndose limitado la excepcion á las tierras que en ella se mencionaban, no era extensiva á las de Nueva Bermeja, añadiendo en el escrito de réplica que, respecto de estas, habia trascurrido ya el tiempo de solicitarla; y que de los últimos terrenos se venia pagando años antes el diezmo, y así lo habian verificado los mismos demandados al antecesor en el arrendamiento de García Capote, y pidió se mandase que los sucesores del D. Santiago le satisfaciesen al actor el diezmo de los terrenos agregados al ingenio, regulándose por peritos, si no se conformaba el demandante con la relacion jurada que deberian suministrar dichos sucesores:

Resultando que en apoyo de la demanda se han traido á los autos, á instancia del actor, certificacion de la exencion de diezmar, otorgada en 1817 al padre de los demandados, de la cual aparece que dicha gracia se contrae á las 49 caballerías de tierra de que se componia el referido ingenio, y la declaracion de 3 de agosto de 1851 de las Oficinas de Hacienda, de ser aplicable al caso presente el acuerdo de la Junta superior directiva del ramo de 21 de noviembre de 1852, acuerdo promovido á instancia de D. Francisco Gispert, arrendatario anterior á García Capote, y por el que se declara «que los terrenos cultivados que se agregaban á las fincas exceptuadas del pago del diezmo debian satisfacer este de lo que produjesen porque la concesion hecha por el artículo de la Instruccion del ramo, segun decia la Real orden de 27 de Junio de 1845, solo comprendia á los roturadores y plantadores de terrenos montuosos é incultos, sin considerarse dicha gracia extensiva á los en que no hubiese descuajo y desmonte:»

Resultando que en el escrito de contestacion á la demanda pidieron los Zuaznabar que se declarase estar sin lugar, alegando que el campo de caña del Urumea, no se habia extendido á mas que ocho caballerías de tierra de las pertenecientes á Nueva Bermeja, seis y media de ellas montuosas cuando se agregaron al ingenio, de las cuales por esta razon no se debia diezmo con arreglo al art. 4.º de la instruccion del ramo; que tampoco se debia de la una y media caballerías restantes, aunque abiertas con anterioridad, porque era sabido que el diezmo se adeudaba solamente de los productos en limpio de lo que se cosechaba y nada les habia producido la última porcion de terreno citada; que en ella existia todavía la caña, no habiéndoles sido posible moler la que se habia sembrado para la última zafra; y que, tratándose de tierras montuosas agregadas al Urumea, les favorecia el art. 4.º mencionado ya de la instruccion, siendo por tanto contrario á la pretension del demandante el acuerdo referido de la Junta superior directiva de Hacienda:

Resultando que despues de los escritos de réplica y dúplica, en los cuales insistieron las partes en sus respectivas pretensiones, se recibió el pleito á prueba; y practicadas por actor y demandados las que se tuvieron por conducentes, recayó oportunamente sentencia motivada que dictó el Juez de Hacienda en 9 de octubre de 1855, por la cual se declaró «que la sucesion de Zuaznabar debia contribuirle á García Capote el diezmo de las ocho y un tercio caballerías y 36 cordeles cultivadas y agregadas al ingenio Urumea, sin especial condenacion de costas, por cuanto no habia habido manifiesta temeridad por parte de dicha sucesion al creer y sostener que habia motivos en su favor que la redimieran de la contribucion decimal, sobre

lo que se la reservaba su accion para que la ejercitase donde correspondiera:

Resultando que, elevados los autos á la Audiencia en virtud de apelacion que de dicha sentencia interpusieron ambas partes, y por la del actor, en cuanto no se habia condenado en las costas á los demandados, se sustanció la segunda instancia con audiencia del Ministerio fiscal, y á su tiempo recayó sentencia de vista que dictó la Sala segunda en 14 de junio de 1856, por la cual, y de conformidad con los fundamentos de la de primera instancia, se confirmó esta, condenando ademas en las costas de las dos instancias á los Zuaznabar:

Resultando que por estos se interpuso contra la sentencia ejecutoria recurso de casacion, citándose como infringidos por el fallo el Real decreto de 9 de setiembre de 1842, la Real órden de 27 de junio de 1845, el acuerdo de la Junta superior directiva de Hacienda de 24 de noviembre de 1852; la ley 2.ª, tít. 16, libro 11 de la Novísima Recopilacion; la 9.ª y 10, tít. 22, Partida 3.ª, y los artículos 4.° y 5.° de la instruccion para la administracion y recaudacion de diezmos, formada en virtud del Real decreto de 9 de setiembre de 1842; recurso que les fué admitido á pesar de la oposicion de la parte actora del Ministerio fiscal, y de este en el supuesto de no resultar que llegue la cuantía del pleito a la cantidad marcada en la última parte del art. 194 de la Real cédula de 30 de enero de 1855:

Resultando que, sustanciado el recurso, se pidió en el acto de la vista por el representante del Ministerio fiscal que se declarase no haber habido lugar á su admision, por no llegar la cuantía del pleito á los 5,000 pesos que se exige al efecto por el citado art. 194 de la Real cédula cuando la sentencia de vista es confirmatoria de la de primera instancia por unanimidad, como se habia verificado en el presente caso:

Vistos:

Considerando, en cuanto á la pretension fiscal de que acaba de hacerse mérito, que fué consentido por dicho Ministerio en la Habana el auto motivado de admision del recurso; auto apelable para ante esta Sala con arreglo á lo dispuesto en el art. 210 de la Real cédula, y no puede por tanto tener lugar en el dia dicha pretension:

Considerando, en cuanto al recurso, que la exencion de pagar diezmos por 15 años, obtenida en el de 1847 por D. Santiago Zuaznabar, se contrae únicamente á las 49 caballerías de tierra de la hacienda Rio de Piedra que constituian el ingenio Urumea:

Considerando, que las causas alegadas por los demandados para que en aquella exencion se tengan por comprendidos los terrenos agregados al ingenio procedentes de la hacienda Nueva Bermeja, no pueden ser estimadas en juicio ordinario por los Tribunales como excepciones legítimas y bastantes a eludir la obligacion en que estan los particulares de satisfacer los diezmos de los terrenos no exceptuados oportunamente por la Autoridad administrativa, que es la competente para hacer las declaraciones de excepcion, segun y en los términos establecidos por la legislacion de la materia:

Considerando que supuesta la calificacion de los hechos que resulta de esta ejecutoria no han sido por ella infringidos los citados Real decreto, Real órden y artículos de la Instruccion del ramo, cuyas disposiciones tienen por objeto el establecimiento del impuesto, y de las reglas para su administracion y recaudacion, y entre ellas para la declaracion de las excepciones de diezmos, correspondiendo la ejecucion de tales disposiciones á las dependencias de Real Hacienda en la Isla de Cuba, y á estas tambien el cumplimiento de los acuerdos sobre el particular de la Junta superior directiva de Hacienda, uno de los cuales, y arreglado á la legislacion de la materia, es el de 24 de noviembre de 1852:

Considerando, por último que tampoco se han infringido por dicha ejecutoria, ni se ha intentado por la parte recurrente demostrar en qué pudo consistir tal infraccion, las leyes 2.ª, tít. 16, libro 11 de la Novísima Recopilacion, 9.ª y 10, título 22 de la 3.ª Partida, por las que se encarga á los Jueces que dicten sus sentencias segun los méritos de los autos, aun cuando aparezcan en ellos algunas faltas de ciertas solemnidades del órden de los juicios;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casacion interpuesto por los sucesores de D. Santiago de Zuaznabar, á los que condenamos en las costas del mismo y á la pérdida de los 500 pesos depositados, los que se distribuirán con arreglo á derecho:

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, pasándose al efecto la correspondiente copia certificada, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Gamarra y Cambronaro.—Manuel García de la Cotera.—Miguel de Najera Mencos.—Vicente Valor.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que certifico yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 29 de marzo de 1858.—Pedro Sanchez de Ocaña.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense abril 22 de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 209.

En la Gaceta número 99 del viernes 9 de abril se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 27 de marzo de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Rivas y despues en la Real Audiencia de Barcelona por Doña Rosa y Doña María del Cármen Calvet y Calvet con D. Francisco Vigo, mayor, sobre tercería ó preferencia de las primeras en ciertos bienes de Don Pedro Calvet, embargados á instancia del segundo; pleito pendiente ante Nos por recurso de nulidad interpuesto por Doña María del Cármen contra la sentencia de revista que dictó la Sala primera de dicha Real Audiencia en 5 de marzo de 1856:

Resultando que por escritura de 9 de setiembre de 1820, registrada en el oficio de hipotecas el mismo dia, D. Buenaventura Moreno, conocido por Vigo, vendió á su hermana Doña Ana María Moreno, viuda, y al hijo de esta D. Pedro Calvet; primero, para pagar á D. Francisco Vigo 1,500 libras barcelonesas que le estaba debiendo por igual suma que le habia prestado graciosamente para dar curso á sus negocios; segundo, para pagar á la misma Doña Ana María otras 1,500 libras que en aumento de dote le prometió de palabra, y tercero, para la expedicion de sus negocios, una casa y huerto, sitos dentro de la villa de Puigcerdá, por precio de 4,000 libras barcelonesas, facultando á Doña Ana para retener las 1,500 libras de su dote, y á D. Pedro Calvet para que retuviese igualmente otras 1,500 á fin de pagarlas al expresado D. Francisco Vigo, lo que se obligó á realizar el comprador á la posible brevedad:

Resultando que en 10 de abril de 1847 exigió Vigo el cumplimiento de esta obligacion en el Juzgado de primera instancia de Rivas por no haberse verificado, á pesar de haber transcurrido mas de 26 años; y que, seguido un juicio ordinario, se condenó á D. Pedro Calvet, por sentencias conformes de vista y revista de la misma Real Audiencia, á que en el término de 10 dias pagase al demandante las 1,500 libras con los intereses de 5 por 100 desde la contestacion de la demanda:

Resultando que requerido Calvet al pago con la ejecutoria expresada, y no habiéndolo realizado, se verificó el embargo de algunos muebles y de la casa y huerto de que se ha hecho mencion, en cuyo acto se opusieron sus hijas las hermanas Doña Rosa y Doña María del Cármen:

Resultando que, formalizada la oposicion, reclamó la última con el carácter de heredera de su abuela Doña Ana María Moreno dos terceras partes de sus derechos, y la restante á virtud de cesion que de ella le hiciera su hermana Doña Rosa y por todas la cantidad de 3,000 libras barcelonesas, 1,500 de ellas como acreedora del dominio en la casa y huerto por igual suma que en la misma asignó á su hermano el vendedor por aumento de dote en la escritura de 9 de setiembre de 1820, segun ya se ha indicado, y las otras 1,500 por los créditos totales que la misma tenia por consecuencia de los ofrecidos y aportados anteriormente y resultaban de capítulos matrimoniales de 19 de junio de 1783 y carta de pago de 1.° de agosto de 1805:

Resultando que la otra hermana Doña Rosa pidió en su tercería se la declarase con derecho preferente por la cantidad de 2,210 libras 7 sueldos y 6 dineros á que ascendia el haber dotal de su madre otra Doña Rosa Calvet, de la cual era heredera tambien, en parte por derecho propio, y en parte por igual cesion de su hermana Doña María del Cármen, haber que acreditó con las capitulaciones matrimoniales de 9 de setiembre de 1820 y carta pago de 19 de agosto de 1828:

Resultando que formuladas así las dos oposiciones, las contradijo el acreedor Vigo, fundado en que la carta de pago del dote de Doña Ana María Moreno no estaba registrada en el oficio de hipotecas; en que, aun teniendo esta circunstancia, seria ineficaz, porque en 5 de agosto de 1805, a los cuatro dias del recibo de dicha dote, prometió la misma Doña Ana María no oponerse á la hipoteca que de la casa y huerta hoy embargados, y que entonces estaban en el dominio de su marido, hizo este para responder de una deuda de 95,018 rs. y 19 ardites catalanes, á la cual se aplicó el precio de dichas fincas, que pasaron á D. Buenaventura Moreno libres de toda responsabilidad del dote y demas derechos de la D.ª Ana; en que con la misma libertad volvieron á esta y su hijo en 1820; en que ni una ni otro pudieron disminuir ni rebajar en lo mas mínimo el derecho que ambos reconocieron á favor de Vigo en la escritura de compra de aquel año; en que, si bien en los capítulos matrimoniales de D. Pedro y Doña Rosa Calvet, padres de las opuestas, acreditaban el ofrecimiento de dote que se habia hecho á la segunda, y el recibo de 500 libras como parte de él, y habian sido otorgados en la misma fecha de 9 de setiembre de 1820, en que se realizó la venta de la casa y huerto, constaba, sin embargo, que la escritura de esta procedió á los capítulos, tanto en el protocolo como en el registro de hipotecas; debiendo ser preferidos por lo mismo el documento y la obligacion primera, que no podian enervarse tampoco por las cartas de pago posteriores; añadiendo sin embargo, que al ir por delante en el juicio ejecutivo, no podia menos de atender á las 1,500 libras, por las cuales la Doña Ana María intervino en la compra de la casa y huerto, cantidad que habia de salvarse de la venta, y lo cual podia realizarse, enajenando solo cinco octavas partes de esas fincas, y reservando las otras tres para las herederas de dicha Doña Ana María:

Resultando que, seguido el juicio por sus trámites ordinarios, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia de Rivas en 23 de febrero de 1854, declarando privilegiado y preferente el dote de Doña Ana María Moreno; que apelada esta sentencia por Vigo, se confirmó por la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 15 de junio de 1855, diciendo haber lugar á las tercerías propuestas por las hermanas Doña Rosa y Doña María del Cármen; y que interpuesta súplica por el mismo Vigo, la Sala tercera de dicha Real Audiencia declaró, en 5 de marzo de 1856, que de las tercerías propuestas solo tenia lugar la preferencia de la referente á la mitad del dote que la Doña Ana María aportó á su marido en la escritura de 10 de junio de 1783, sin que en ninguno de dichos fallos se hiciesen otras declaraciones:

Y resultando, por último, que contra esta sentencia se ha interpuesto por Doña María del Cármen Calvet recurso de nulidad, fundado en que se habia contravenido á las leyes 5.ª, tít. 5.°, partida 5.ª, primera y tercera, tít. 1.° lib. 10 de la Novísima Recopilacion; 46, tít. 28, partida 3.ª; 16, tít. 22 de la misma partida; 11 del Digesto y 1.ª del Código *de delegationibus et novationibus*: 25 y 55, título 13, partida 5.ª; 35 *de regulis juris* del Digesto, y 9 *de jure dotium* del Código; á todas las doctrinas legales que dan fuerza á los contratos de la clase de la escritura de 9 de setiembre de 1820; á la de que se ha de fallar segun lo alegado y probado, pues que habia reconocido el mismo Vigo el dominio de la Doña Ana María por las 1,500 libras que se le asignaron en esa misma escritura, y finalmente, á la opinion de todos los autores acerca del privilegio y preferencia de la dote, y de que el primero empieza desde la celebracion del matrimonio.

Vistos, siendo ponente el Ministro don Antero de Echarri:

Considerando que la obligacion que D. Buenaventura Moreno tenia y quiso cumplir con preferencia al vender en 9 de setiembre de 1820 la casa y huerto, sitos en la villa de Puigcerdá, fué la de pagar á D. Francisco Vigo la deuda de 1,500 libras barcelonesas recibidas del mismo en préstamo graciosamente:

Considerando que la falta de asistencia y de consentimiento del acreedor Don Francisco Vigo á la delegacion de su crédito, hecha en la escritura de aquella fecha, hubiera podido perjudicar al delegante Moreno, segun las leyes 11 del Digesto y 1.ª del Código, citadas por la recurrente, para no favorecer al delegado D. Pedro Calvet:

Considerando que si bien las dos fincas mencionadas fueron anteriormente de la propiedad del marido de Doña Ana María Moreno, salieron de él con consentimiento de esta, sin ninguna responsabilidad á su favor, á virtud de lo pactado en la escritura de 5 de agosto de 1805:

Considerando que aquel consentimiento, prescindiendo de las renuncias de que fué acompañado, y que en Cataluña son válidas, no puede equipararse á las obligaciones, cuyo otorgamiento prohibe á las mugeres la legislacion general del Reino:

Considerando que compradas en 1820 las fincas expresadas por Doña Ana María Moreno y su hijo D. Pedro Calvet con la condicion de realizar el pago á Vigo, y reteniendo ademas en su poder para ello las 1,500 libras, que de otro modo hubieran debido entregar al comprador, no adquirieron el dominio completo mientras no pagaran la totalidad del precio, segun se dispone en la ley 46, título 28, Partida 3.ª, tambien citada por la recurrente, ley que exige para esto, ó la solucion total del precio, ó la prestacion de fianza ó de hipoteca, ó la designacion de un plazo cierto para el pago, y ninguna de estas circunstancias concurrió en el contrato:

Considerando que no habiendo adquirido los compradores el dominio pleno

de la casa y huerto, no pudieron quedar hipotecados válidamente ni por ministerio de la ley, ni por convencion, á ninguna derecho ni obligacion de los mismos, interin no satisficieran la totalidad del precio:

Considerando, por consecuencia que no habiéndose realizado todavía esta satisfaccion, ninguno de los derechos dotales reclamados por las hermanas Calvet ha podido considerarse garantido con las fincas mencionadas, únicas que han sido objeto del pleito:

Considerando que las manifestaciones hechas en los alegatos de D. Francisco Vigo por sus defensores acerca de la preferencia de las 1,500 libras ofrecidas en aumento de dote á Doña Ana Moreno, no fueron ratificadas por el interesado, ni se puede por consiguiente darles el valor que á una confesion judicial:

Y considerando, por último, que fallando la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en los términos en que lo ha hecho, no ha infringido en perjuicio de la recurrente ninguna de las leyes ni doctrinas legales que esta ha citado en apoyo del recurso;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por Doña María del Cármen Calvet, á la que condenamos en las costas del mismo y á la pérdida de los 10,000 rs. de que otorgó obligacion en clase de pobre, los que en caso de satisfacerse se distribuirán con arreglo á derecho.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marqués de Gerona.—Sebastian González Nandin.—Votó por escrito el Sr. Osca.—Vicente Valor.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 29 de marzo de 1858.—Juan de Dios Rubio.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 23 de abril de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 210.

En la Gaceta número 102 del lunes 12 de abril se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Valverde del Camino, de los cuales resulta:

Que en 10 de julio de 1855 compareció D. Miguel Macías Dominguez, vecino del Rosal de Cristina, ante el Alcalde de esta villa, diciendo que el dia anterior, hallándose segando unas mieses en el sitio llamado *Rabiche*, acompañado de varios convecinos suyos que tenian pastando algunos ganados con otros del mismo Dominguez, y como á las ocho de la mañana se presentaron allí seis hombres armados, entre ellos el Alcalde segundo y el guarda de montes de Aroche, y les preguntaron que con qué facultades ejecutaban tales hechos en terreno perteneciente á la citada villa de Aroche, añadiendo que estaban sujetos á la multa que les impusiera el Ayuntamiento de la propia villa; á lo que se les contestó que el terreno era del Rosal de Cristina, segun constaba en el expediente sobre division de términos que obraba en su Ayuntamiento; pero que, lejos de quedar convencidos con lo expuesto, insistieron en que era de Aroche la propiedad y aprovechamiento de aquel terreno, destrozaron las mieses, y se llevaron varias cabezas de ganado para seguridad del pago de la multa que habria de imponérseles:

Que recibida por el Alcalde del Rosal de Cristina informacion testifical sobre el hecho, la remitió al Juez de primera instancia del partido, dando cuenta al Gobernador de provincia; y el Juez mandó que los que habian declarado en la informacion designaran bien el sitio donde tuvo lugar el suceso, y que dos peritos inteligentes dijeran luego á qué término correspondia:

Que los primeros manifestaron que las cabezas de ganado llevadas á Aroche estaban el dia de la aprehension unas en el sitio que llaman Majadal de Raviche y otras en el que se conoce por Majadal del Ministro; y los segundos declararon que ambos puntos se hallaban dentro del término señalado al Rosal de Cristina, si bien uno de los peritos dijo que esto debia entenderse con arreglo al deslinde practicado por los años de 1838 y otro con arreglo al de 1844:

Que en tal estado, el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió informe al Ayuntamiento del Rosal, y este remitió certificado de las diligencias de deslinde de 1838 y 1844, con expresion, por nota final, de que los sitios de que se trata se hallaban dentro del término de la misma villa; en vista de lo cual, el Juez conforme tambien con el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia, en 1.º de octubre del citado año, autorizacion para procesar al Alcalde segundo y guarda mayor de Aroche:

Que el Gobernador ofició al Alcalde de esta villa, quien contestó informando:

1.º Que no fué el Alcalde segundo el que hizo la aprehension, sino el Síndico con otros tres individuos de la corporacion, auxiliados de los dos guardas de montes, en virtud del auto proveido por el mismo Alcalde de 8 de julio, y evacuado la comision que se les dió para contener á los vecinos del Rosal é impedir las continuas intrusiones que cometen en terrenos de siembra y pasto:

2.º Que no solo de esta denuncia, sino de la verificada en 6 del propio mes por el Regidor primero, habia dado conocimiento al Alcalde del Rosal, quien se negó á practicar las diligencias que se le exigieron en repetidas comunicaciones, segun puso en conocimiento del Gobernador:

3.º Que los vecinos de Aroche se hallan en posesion de aquellos terrenos, como correspondientes á su término, segun el deslinde practicado en 1821, y tienen pendiente recurso para que se revea este deslinde en que se les irrogaron perjuicios sobre lo cual obraba expediente, que deberia radicar en la Secretaría de la Diputacion provincial:

4.º Que el pueblo del Rosal habia acudido al Juzgado pretendiendo atribuir á la jurisdiccion ordinaria un negocio administrativo, segun el propio Gobernador lo habia considerado, al pasar en tal concepto á la Diputacion en 7 de agosto del año referido los antecedentes relativos á las indicadas denuncias, expresando que á la misma deberia dirigirse cualquiera otra reclamacion ulterior que pudiera ocurrir:

Y 5.º Que en vista del testimonio y certificacion que remitia adjuntos, y en que aparece justificado y con mas extension la mayor parte de cuanto expone, requiriese de inhibicion al Juez en el negocio:

Que el Gobernador exortó entonces al Juez manifestándole que, prescindiendo de la autorizacion solicitada, le requeria de inhibicion por haber en el asunto una cuestion prévia de resolucion administrativa, cual era la division de términos, pendiente del conocimiento de la Diputacion provincial; y habiéndose declarado competente el Juez, vino á resultar este conflicto:

Visto el Real decreto de 9 de noviembre de 1832, que atribuye al Ministerio de la Gobernacion, entonces de Fomento, la fijacion de los límites de los pueblos:

Visto el art. 5.º del de 30 de noviembre de 1833, segun el cual corresponde exclusivamente á los Delegados principales de Fomento, hoy Gobernadores, el conocimiento en sus respectivas provincias de todos los negocios que el anterior Real decreto de 9 de noviembre de 1832 señala como de las atribuciones privativas del mencionado Ministerio:

Visto el art 8.º, párrafo sexto de la ley de 2 de abril de 1845, que determina que los Consejos provinciales oigan y fallen cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos cómo estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa:

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que permite á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales si el castigo del delito ó falta hubiese sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que habiendo mediado la providencia del Alcalde de Aroche de 8 de julio de 1855, en que comisionó al Síndico y tres individuos mas del Ayuntamiento, con dos guardas de montes para ejecutar los hechos que dieron ocasion á la informacion testifical recibida por el Alcalde del Rosal de Cristina en virtud de la denuncia interpuesta dos dias despues, habiéndose negado este á practicar las diligencias que le encargó el mismo Alcalde de Aroche respecto al hecho de que se trata, y existiendo cuestiones y recursos entre ambos pueblos ante la Administracion provincial sobre los verdaderos límites de sus términos respectivos, es evidente que no solo hay razones de órden público que exigen el deslinde de tales términos, sino que, en el estado actual de cosas, no es posible sin el deslinde determinar si existe ó no exceso de que deba conocer la jurisdiccion ordinaria, cual sea el exceso y si sus perpetradores son los que se han denunciado ante la Autoridad municipal de Aroche ó ante la del Rosal de Cristina:

2.º Que por tanto y estando encomendados estos deslindes de los términos de los pueblos á la Autoridad administrativa en la via gubernativa, y en su caso en la contenciosa, por los Reales decretos y la ley que primero se citan, tiene exacta aplicacion al presente conflicto la segunda de las dos excepciones contenidas en el artículo y párrafo del Real decreto de 4 de junio de 1847 últimamente citado:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á siete de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 23 de abril de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO *de la provincia de Orense.*

Uno de los trabajos de que en la actualidad se ocupa con preferencia la Administracion, es el de anotar en los inventarios todas las rentas redimidas hasta el dia, que ya se dieran de baja en los presupuestos de 1857, con el objeto de facilitar á los arrendatarios de dicho año los datos exactos para la cobranza; y como á pesar de la actividad constante que se emplea en dicha anotacion, están surgiendo varias dudas para identificar los foros y partes alícuotas redimidas, cuya circunstancia es causa de que no se haya ya ultimado la operacion, á fin de evitar perjuicios á los arrendatarios del citado año, se previene á los de 1856 les exhiban los memoriales que obran en su poder, para que de ellos saquen las noticias conducentes á la realizacion de las rentas, sin perjuicio de que, terminada que sea la mencionada anotacion, les entregue la Administracion las listas cobratorias con la clasificacion correspondiente.

La Administracion espera que los señores Alcaldes dispensarán á los arrendatarios el ausilio que necesiten para el cobro de las rentas contratadas con la Hacienda, bien persuadidos de que en ejecutarlo así, ademas de cumplir con sus deberes, evitarán á sus domiciliarios las vejaciones y gastos consiguientes á los apremios y ejecuciones, último estremo que quisiera evitar la Administracion por el bien de los contribuyentes, segun espresamente lo ha prevenido el Sr. Gobernador en circular de 14 del corriente, publicada en el Boletin oficial del 15, núm. 45. Orense 20 de abril de 1858.—El Administrador, *José de Torres Nuer.*

En la circular de 9 de marzo último, que inserta el Boletin del 11 núm. 30, previno, que los señores Alcaldes de la provincia remitiesen dentro de 8 dias certificacion justificativa de no existir mas fincas ni censos de que se incautase la Hacienda á consecuencia de la ley de 1.º de mayo de 1855, que las comprendidas en las relaciones dadas por los Ayuntamientos á la manera que se refiere. Han cumplido muchos, aunque algunos se les obligó á que las rectificasen por no venir arregladas al modelo que acompañaba á la circular. No obstante el largo tiempo que se nota trascurrido, no lo realizaron los restantes. Sin mas contemplacion, debia expedirse el apremio con que se les conminó; pero por evitarles los perjuicios que son consiguientes, y en la confianza de que no desoirán las prevenciones de la Administracion, acordó la misma, que los que se relacionan, las envien dentro de los 3 primeros dias siguientes al recibo del Boletin en que se inserte este recuerdo. Transcurrido, á los que resulten omisos se les apremiará. Orense 22 de abril de 1858.—*José de Torres Nuer.*

Señores Alcaldes que se hallan en descubierto del envio de las certificaciones.

Abion.	Maside.
Acebedo.	Moreiras.
Allariz.	Nogueira de Ramuin.
Baltar.	Orensé.
Baños de Molgas.	Paderne.
Boborás.	Padrenda.
Calbos de Randin.	Pereiro de Aguiar.
Canede.	Petin.
Carballino.	Piñor.
Cartelle.	Rairiz de Veiga.
Castrelo de Miño.	Riós.
Cea.	Ribadavia.
Celanova.	Rua.
Cortegada.	Rubiana.
Cualedro.	Salamonde.
Entrimo.	Sandianes.
Gomesende.	Sarreaus.
Gadiña.	Taboadela.
Irijo.	Verin.
Junq.ª de Ambia.	Villamarin.
J.ª de Espadañedo.	Villar de Santos.
Laroco.	Villardebós.
Manzaneda.	

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.